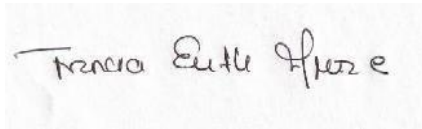


Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para informar que, el término del traslado del recurso de reposición a la parte demandada, para que se pronunciase sobre la réplica de la parte demandante sobre el rechazo de la demanda, aconteció los días **24, 25 y 28 de noviembre del año 2022**, de conformidad con el Art 319 del Código General del Proceso, sin que se vislumbre pronunciamiento al respecto. Palmira Valle. 12 de enero de 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 013

Palmira, enero doce (12) del año dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA DE RECONVENCION (Art 371 C.G.P.).

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P).
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.
Demandante: Edilberto Sánchez Marmolejo
Demandada: Elssy Sánchez Marmolejo y Demás
Personas Indeterminadas
Radicado: **765204003006-2020-00259-00**

Resolver el recurso de reposición que, se ha ideado en contra del Auto N° 2282 de fecha 22 de noviembre del año 2022, decisión a través de la cual se dispuso el rechazo de la demanda, por considerar esta agencia judicial que, no fueron integralmente corregidos los defectos enunciados en el Auto N° 2182 de fecha 09 de noviembre del año 2022, contentivo de la providencia inadmisoria.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Los pilares a la réplica a la decisión judicial que rechazó la demanda, se basan en que, el Art 375 del Código General del Proceso, por lado alguno exige un certificado especial para proceso de pertenencia.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.

Es del caso señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, por regla general las providencias del Juez, son susceptibles del recurso de reposición, encontrando así este jurisdicente que, es posible someter la providencia nuevamente a examen a través de esta alternativa.

Concerniente a la oportunidad, ha evaluado este director procesal que, el recurso se ideó dentro de los tres días posteriores, a la notificación por estado, lo cual habilita el examen a los reparos formulados por el procurador judicial, en nombre del señor **EDILBERTO SANCHEZ MARMOLEJO (Demandante en reconvención)**.

ANALISIS DEL DESPACHO.

Esta agencia judicial, reviso a detalle uno a uno de los argumentos referidos por el procurador judicial, quien sostiene fervientemente que, la norma no exige el **CERTIFICADO ESPECIAL PARA PROCESO DE PERTENENCIA**, especificando que, el Art 375 del Manual de Procedimiento, sostiene que, el señor Registrador tendrá un plazo de **QUINCE (15) DIAS**, para expedir el correspondiente documento, así las cosas, el agente judicial ambiciona que, se reponga la decisión y que se le dispense ese margen temporal para agregar el insumo correspondiente.

De otro lado conviene establecer para la adopción de la decisión correspondiente, se hace oportuno memorar que, en un primer plano se dictó el Auto N° 2182 del 09 de noviembre del año 2022, a través del cual se enslitaron los defectos de la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, lo que trajo consigo que, el agente judicial de la parte actora, presentará escrito de enmienda de la demanda, dentro del término de los cinco días, donde adoso **CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN** y **AVALÚO** del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° **378 – 117350** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, dejando de lado que omitió la inserción del certificado especial, el cual tiene como propósito que, el señor registrador en ejercicio de sus funciones certifique o de fe de quienes son los titulares del derecho real de Dominio, lo que trajo la consecuencia de **RECHAZO DE LA DEMANDA**, contenida en el Auto N° 2282 de fecha 22 de noviembre del año 2022, dado que la demanda no fue subsanada en forma integral; contra lo cual se levantó el abogado **CARLOS CORTES RIASCOS** (C.C 16.490.817 y T.P N° 196.252 C.S.J) en asistida jurídica de su prohijado.

Sobre la tesis con la cual busca persuadir el togado a este servidor judicial, ha de decirse que, las normas se observan en su conjunto y no de forma desconectada, pues preceptos aplicables a una misma cuestión jurídica podrían situarse en diferentes conjuntos y aglomerados normativos, por ende ha de ponerse de presente al profesional del derecho que, no le bastaba únicamente revisar el contenido del Art 375 del C.G.P, norma imperante para trazar la ruta procesal del juicio de pertenencia, sino que, además le atañía revisar las normas complementarias instituidas en el ordenamiento jurídico, como es el caso del Art 69 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, que a la letra dice:

"LEY 1579 DE 2012 - ARTÍCULO 69. CERTIFICADOS ESPECIALES. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, **los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio**, clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral".

Deviene que, la exigencia de esta célula judicial, no es infundada y lejana a normas imperantes y que emanan efectos al ordenamiento jurídico, por tanto, se descarta la concepción de que, por el hecho de no contenerse el requisito de forma expresa dentro del **Art 375** del C.G.P, no se requiera para el desarrollo de esta causa declarativa que busca la adquisición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° **378 – 117350** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Ahora bien, ha de recordarse que, en el escrito de subsanación de la demanda, el agente judicial no elevo reparo ante el pedido del Despacho, sospechando así este estrado que, devino o bien de un laberinto jurídico, o de una distracción que no logro remediar en la oportunidad procesal dispensada, bajo el entendido de que, no hubo objeción o repulsa a la exigencia de la judicatura en aquel momento, solo deriva su inconformismo cuando se dispone el rechazo de la demanda.

Concluyendo así este censor que, la decisión objeto de divergencia y que se evalúa en esta ocasión fue rituada en Derecho, bajo el entendido de que, **persistía uno de los tres reparos de la demanda**, de esa forma tiene el criterio este servidor de que no medio yerro o gazapo al instante de confeccionar el proveído.

De manera tal que, **NO** se derogará la decisión de rechazo, pues se encuentra en concordancia con los preceptos que gobiernan la materia y el acontecer factico.

ANALISIS DE LA ALZADA.

En relación a la apelación ideada, como método subsidiario a la reposición ha de decirse que, procede siempre y cuando se den dos condiciones, el primero de ellos, referido a que, el proceso sea de menor cuantía o lo que es lo mismo que se trate de un asunto en primera instancia, postulado que se cumple en virtud a la estimación catastral del Bien Inmueble centro de este asunto declarativo de pertenencia, y que la providencia que se recurre se encuentre consagrada en el Art 321 del C.G.P, verificando este Juzgador que, se encuentra taxativa en el numeral 1ro de dicho precepto cuando establece lo siguiente,

"Son apelables las sentencias en primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas".**

Sirve todo lo dicho, para determinar que, la demanda no fue acondicionada como lo ameritaba su estructuración, por ende, se conservará indemne las determinaciones acogidas por esta agencia judicial, y se dispensará trámite a la alzada formulada, para que la cuestión atacada se someta al estudio del Juez de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

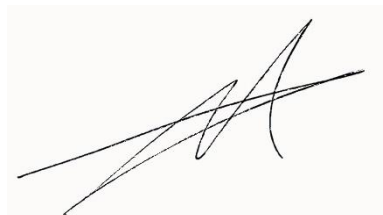
PRIMERO: NEGAR la **REPOSICIÓN** del Auto N° 2282 de fecha 22 de noviembre del año 2022, a través del cual se dispuso el **RECHAZO DE LA DEMANDA**, por falta de debida subsanación de la misma, la cual comprende la providencia de inadmisión, de conformidad con el Art 90 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACION, contra el auto que dispuso el rechazo de la demanda, para lo cual se ordena que, por la **SECRETARIA DEL DESPACHO SE REMITA EL LINK DEL EXPEDIENTE A LA OFICINA DE REPARTO** para efectos del sorteo que concierne efectuar para que alguno de los Jueces civiles del Circuito, desaten la alzada.

TERCERO: CONCEDER la **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**, para que se resuelva de plano lo pertinente, conforme la formula procesal estipulada en el Art 90 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

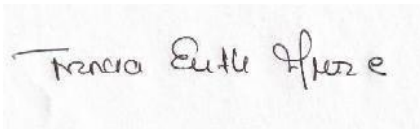
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d4c218996b3f7487903756bd8e2c9655b869a977788306f7d3e5039552bd51**

Documento generado en 12/01/2023 04:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 12 de enero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 014

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P).
C.G.P) Demandante: Gilberto de Jesús Cano Morales
Demandado: Herederos de MARTA LUCIA ZAMORA MONTEHERMOSO
Radicado: **765204003006 -2021-00183-00**

Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,
Palmira, enero doce (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Precede solicitud del ciudadano **JOSE ALFREDO CASTAÑEDA REYES (C.C 16.793.109)**, referida a que se le extienda acceso al expediente virtual de la referencia, con argumento en que, es el poseedor del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 19850** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

Es primario señalar al memorialista que, la regla general es que, las actuaciones judiciales en la mayor parte de su ejecución gozan de publicidad general, lo cual garantiza principios de transparencia, oponibilidad, acceso a la administración de justicia, debido proceso, entre otros, No obstante, en la primera fase median actos reservados por expresas disposiciones normativas, en el caso sub examine se tiene que, este asunto no cuenta con la Litis trabada, lo que sugiere reserva del mismo hasta ese momento procesal.

Luego ha de acotarse que, la parte solicitante conformada por el señor **JOSE ALFREDO CASTAÑEDA REYES (C.C 16.793.109)**, se endilga la calidad de señor y dueño, respecto del Bien inmueble objeto de la usucapión, sin embargo, no acredita dicha condición, máxime teniendo en cuenta que, la persona que demandó de manera primigenia también se adjudica ese rol.

Así las cosas, se conminará al petente, para que al menos de forma sumaria, acredite su relación con el Bien inmueble centro de este juicio.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

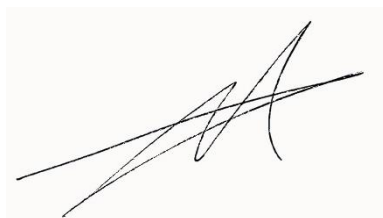
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE en esta oportunidad de dar acceso al LINK del expediente distinguido con la radicación **Nº 765204003006 -2021-00183-00**, de conformidad con lo enunciado en el curso de esta decisión.

SEGUNDO: SEÑALAR al señor **JOSE ALFREDO CASTAÑEDA REYES (C.C 16.793.109)**, como tercero interesado que acredite con prueba sumario la calidad que dice tener, respecto del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario **Nº 378 – 19850** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en concordancia con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

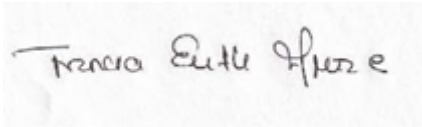
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac417f457ccac68ec5cabb0ed188839062cb5ed601bd40ead21bb6e49e64b3a2**

Documento generado en 12/01/2023 04:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, señalando que se corrió traslado de la excepción previa denominada **FALTA DE COMPETENCIA**, con base en el Art 101 numeral 1 del C.G.P, los cuales transcurrieron los días **13, 14 y 15 de diciembre del año 2022**.
Palmira Valle, **12 de enero del año 2023**.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 003

Palmira, enero doce (12) del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Reivindicatorio de Dominio
Demandante: Nidia Saa de Cabrera
Demandado: Clara Luz Melo Melo
Radicado: 76-520- 400- 300 -6 - 2022-00099-00

Resolver el triunfo o fracaso de la excepción previa bautizada como - **FALTA DE COMPETENCIA** - esgrimida por el abogado **CARLOS ARTURO CARDONA GONZALEZ**, en su condición de representante judicial de la demandada **CLARA LUZ MELO MELO**, a efectos de establecer si su alegato jurídico despoja de competencia a este servidor judicial.

ANTECEDENTE

La proposición de la excepcion previa, esta fundada en que, la acción que se ventila se relaciona concretamente con el dominio del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° **378 – 16521** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, según la consagración procesal decantada en el **Art 26 numeral 3ro de la Ley 1564 de 2012**.

De allí que se construye el alegato de que, la competencia de este asunto de carácter declarativo, se forma a partir de la estimación económica que aflora el avalúo catastral, bajo tal idea se sustenta la idea de que, si la apreciación de la propiedad superó los

150 SMLMV, para la vigencia del año 2022, la competencia se encuentra signada a los juzgados civiles del circuito de reparto.

Aspectos bajo los cuales, se implora la favorabilidad de la excepción situada en el numeral 1 del Art 100 del Manual de Procedimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez evaluados los argumentos ideados por el histrión pasivo, a través del profesional que para el efecto designó la demandada dentro de esta acción de Dominio, tiene por advertir esta instancia que, en efecto le asiste razón al recurrente, ello si se tiene en cuenta que, el **SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE PARA EL AÑO 2022**, se encontraba en la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$ 1.000.000)**, lo que se traduce en que, la **MENOR CUANTIA** para esa temporalidad tenía como límite el valor de los **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 150.000.000)**, y siendo que, es plena prueba el avalúo agregado respecto del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° **378 – 16521** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el cual enarbola a la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MDA C/TE. (\$ 186.792.000)**, ello señala **que estamos de cara a un juicio de MAYOR CUANTIA**, lo cual escapa a la orbita de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

Afirmación que descansa en los siguientes preceptos.

ARTÍCULO 20 C.G.P. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. *<Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **De los contenciosos de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

ARTÍCULO 25 C.G.P. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

ARTÍCULO 26 C.G.P. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación **y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.***

Brota enunciar que, los juicios reivindicatorios serán ventilados ante los Juzgados civiles municipales,

siempre y cuando no se desborden en la mínima y la menor cuantía, luego en el caso sub examine si se ha excedido esa atribución, por cuanto la tasación del bien inmueble al que se le busca recuperar la posesión aventaja en los límites terrenales de la competencia.

De allí que, se forma convencimiento en este jurisdicente de que, la competencia es ausente para seguir ventilando este juicio, por tanto se da la razón a quien ha exclamado la ausencia de esta especial atribución.

Emerge además enunciar que, la favorabilidad que se dispone declarar este cognoscente conlleva una consecuencia procesal y pecuniario para quien ha salido vencido con el planteamiento jurídico, claramente lo establece el Art 365 de Manual de Procedimiento, donde se contempla lo siguiente,

*"Además, se condenará en costas **a quien se le resuelva de manera desfavorable** un incidente, **la formulación de excepciones previas**, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe".*

Con auxilio de este precepto procesal, se teje la plena convicción de que se dan los presupuestos para rechazar este asunto, con ocasión a la falta de competencia que se ha advertido con la proposición de la excepción previa, ante el sentir de la norma instrumental que ha consagrado que los asuntos de mayor cuantía conciernen ventilarlos a los **JUECES DE SEGUNDO GRADO**.

Bajo los razonamientos vertidos, esta instancia, declarará prospera la excepción con carácter de previa, lo que acarrea la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa, denominada **FALTA DE COMPETENCIA**, de acuerdo a lo explicitado en el curso de esta decisión.

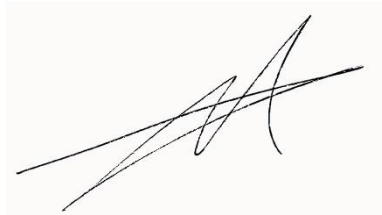
SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, conformada por la señora Nidia Saa de Cabrera, las cuales se fijan en la suma de \$ 7.471.680 conforme al **ACUERDO NO. PSAA16-10554 AGOSTO 5 DE 2016 EMANADO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, tasadas en el **4%** del valor total de las pretensiones.

TERCERO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a la Oficina de Reparto para que su conocimiento sea asignado a los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Palmira.

CUARTO: ORDENAR que, por la Secretaria del Despacho, se disponga la cancelación de la radicación de esta acción reivindicatoria.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente demanda, de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en concordancia con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24389f6e925696f84a34da2b2bb4374a6cf9819acc2e400eb653076f12a8ce5c**

Documento generado en 12/01/2023 11:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 12 de enero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el día 13 de diciembre del 2022, donde se aporta intento de notificación. Sírvasse proveer.

Francisca Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 005/
PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
NIT. 890.903.938-3
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO MANRIQUE
C.C: 94.399.986
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00266-00

Palmira (V), Doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se aprecia que la parte actora busco el enteramiento del demandado, usándose para ello el correo GUSTAVOESTRUCTURAL@HOTMAIL.COM, dirección electrónica que se manifiesta en el acápite de notificaciones de la demanda, no obstante no se observa que se haya cumplido con el requisito que impone el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que consiste en informar la forma como se obtuvo el correo electrónico además de allegar la evidencias correspondientes, por lo tanto se solicitara que la parte interesada cumpla con lo prescrito en la Ley 2213 del 2022; concatenado no se adjuntan los soportes que permitan visualizar el contenido de lo entregado al ejecutado, escritos que son necesarios para el correcto estudio de fondo sobre el intento de notificación, por tal motivo, se hace necesario requerir al apoderado actor para que en el término de tres (3) días allegue al Despacho por medio electrónico los anexos que contiene la certificación de Domina Entrega Total S.A.S enviada el 25 de septiembre del 2022, ya que, esto es, necesario establecer si el demandado quedó notificado adecuadamente previo a emitir el auto de seguir adelante.

Adjuntos

03-GUSTAVO_ADOLFO_MANRIQUE_-MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf
02.GUSTAVO_ADOLFO_MANRIQUE-ANEXOS.pdf
02.GUSTAVO_ADOLFO_MANRIQUE-DEMANDA.pdf

Descargas

Archivo: 03-GUSTAVO_ADOLFO_MANRIQUE_-MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf **desde:** 186.81.100.133 **el día:** 2022-09-26 18:44:56
Archivo: 02.GUSTAVO_ADOLFO_MANRIQUE-ANEXOS.pdf **desde:** 186.81.100.133 **el día:** 2022-09-26 18:44:15

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

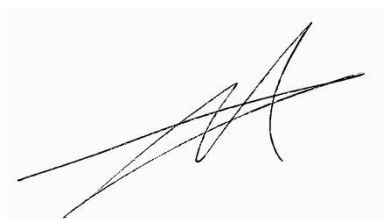
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado actor, para que aporte los anexos bien sea cotejados por la empresa postal o en su defecto que se dejen visualizar su contenido ADJUNTOS de la certificación de notificación electrónica enviada el 25 de septiembre del 2022, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada que informe a esta judicatura la forma como se obtuvo el correo electrónico GUSTAVOESTRUCTURAL@HOTMAIL.COM y aporte las evidencias correspondientes, de conformidad a la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

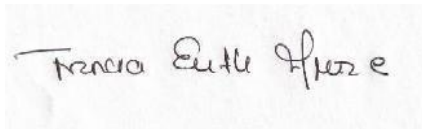
Código de verificación: **104b61e02de45996d9844ec5d1ccdf0d0b6aa6a0c2cf51312b0b082f1b5ecc81**

Documento generado en 12/01/2023 11:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 12 de enero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 010

Palmira, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Prueba Extraproceso
Diligencia de Inspección Judicial con perito.
Solicitante: Alicia Vallejo de Lozano
Requerida: María Cruz de Quintero
Radicado: **76504003006- 2022-00309-00**

Resolver la solicitud de ampliación del término para rendir informe, que formula el perito **DIEGO FERNANDO JIMENEZ AGUDELO** (C.C 16.275.689), dentro de esta actuación extra procesal, dadas las dificultades de salud que ha presentado.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

Esta agencia judicial, encuentra justificada y razonable la excusa del perito **DIEGO FERNANDO JIMENEZ AGUDELO**, para atender la labor encomendada, por causa de quebrantos de salud en sus ojos; situación que ha imposibilitado que se atienda de manera rigurosa el término primigeniamente otorgado.

De manera que, con esta nueva petitoria se prolongaría por repetida vez, el plazo para rendir la experticia ordenada, principalmente en relación al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario N° **378- 76874** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de acuerdo con la **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL**, surtida en fecha del **20 de octubre del año 2022**.

Así las cosas, determina este funcionario posible ampliar el término al colaborador de la justicia para que rinda su informe, No obstante, se le hará las prevenciones del caso, en cuanto el informe técnico deberá presentarse sin más postergaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

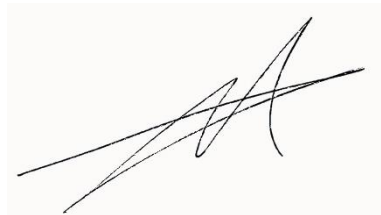
RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de **DIEGO FERNANDO JIMENEZ AGUDELO** (C.C 16.275.689), y en efecto se le prorroga el término para rendir su informe pericial, por tiempo de **DIEZ (10) DIAS**, los cuales iniciaran a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR al perito **DIEGO FERNANDO JIMENEZ AGUDELO** (C.C 16.275.689), que, en ningún evento de la fecha hacia adelante, se podrá aplazar la tarea asignada, dado que la misión entregada aconteció hace un aproximado de TRES (3) MESES, SO PENA de que se releve del cargo.

DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

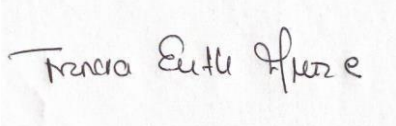
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ed027fef5bff4d9b6a9ea319e4b18bb9cd8d28f7d4737839d1d30c09fe0297**

Documento generado en 12/01/2023 11:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 12 de enero de 2023. Doy cuenta al señor Juez de correo allegado el 12 de diciembre del 2022, donde se manifiesta que se cometió un error en la marca del vehículo de placas MIK121 y como consecuencia solicita que aclare.Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 004/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAMINSON DIAZ OREJUELA
C.C. 94.307.582
DEMANDADO: VICTOR FABIO SÁNCHEZ HURTADO
C.C. 14.699.821
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00315-00

Palmira, Valle del Cauca, Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Este Juzgado estudiando meticulosamente el expediente se encuentra que, si se presenta error o alteración involuntaria en cuanto a la marca del Vehículo de placas MIK121, ello debido a que en la providencia No.2366 del año 2022 se expresa que la marca es CHEVROLET cuando lo correcto es marca HYUNDAI, se adjunta pantallazos:

CERTIFICA QUE

El vehículo de placas MIK121 tiene las siguientes características:			
Clase:	AUTOMOVIL	Serie:	KMHCT51BAEU115707
Marca:	HYUNDAI	Chasis	KMHCT51BAEU115707
Carrocería:	HATCH BACK	Cilindraje:	1368 Nro. Ejes:
Línea:	ACCENT GL	Pasajeros:	5 Toneladas: ,00
Color:	ROJO	Servicio:	PARTICULAR
Modelo:	2014	Afiliado a:	
Motor:	G4LCDU059584	F. Ingreso:	10/09/2013
Número de VIN:	KMHCT51BAEU115707	Manifiesto:	352013000180479
Estado vehículo:	Activo	Fecha:	17/06/2013

En consecuencia, y en aras de una correcta y cumplida justicia y sobre todo tratando de NO causar perjuicios a las partes, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 286 del C.G.P, fundamento legal mediante el cual se ordenará corregir la providencia, deviniendo que se tenga que realizar un nuevo oficio donde no se cometa el error.

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR Y ACLARAR la providencia No. 2366 del 02 de diciembre del 2022, precisando que la marca del Vehículo de placas MIK121 es HYUNDAI, quedando de la siguiente manera de la siguiente manera:

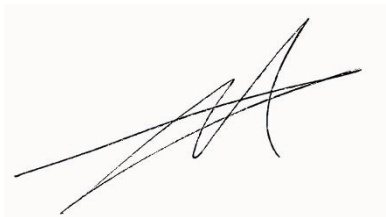
*(...) PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo marca **HYUNDAI**, de placas MIK121, modelo 2014, de propiedad del demandado VICTOR FABIO SÁNCHEZ HURTADO, por lo tanto, dejar sin efecto los oficios No.1222 del 20 de septiembre del 2022 y No.1438 del 26 de octubre del 2022, el primero por el cual se comunica la medida, y el segundo que comunica la aprehensión. (...)*

Los demás puntos de la providencia quedaran incólumes.

SEGUNDO: Ordénese por secretaria remitir nuevamente oficio a la SECRETARIA DE TRANSITO DE LA CIUDAD DE PALMIRA (V) y a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOOL DIJIN, aclarándose la marca del vehículo, de acuerdo a este proveído.

TERCERO: IMPRIMIR PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

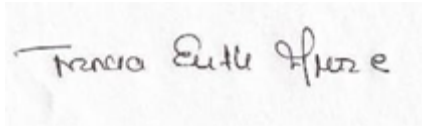
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3624e7c3fae9854d0c9d155c94c177067ca9ab8393bad3fbad8d6a8a273235b**

Documento generado en 12/01/2023 11:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término de los cinco (5) días para subsanación de la demanda, transcurrieron desde el día **09 de diciembre del año 2022** y hasta el día **15 de diciembre del año 2022**, sin que obre escrito de subsanación y/o enmienda de la demanda. Palmira Valle, **12 de enero del año 2023**.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 009

Palmira, enero doce (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de Bien Inmueble
(Local Comercial).
Demandante: Carlos Arturo Rangel Molina
Demandados: Jeovanny Piña Tascon y
Juan Fernando Lozada Borrero
Radicado: **765204003006-2022-00397-00**

Aplicar la consecuencia procesal derivada de la inobservancia que tuvo la parte demandante a través de su agente judicial, para subsanar los defectos enrostrados en la providencia N° **2392 de fecha 06 de diciembre del año dos mil veintidós (2022)**, a efectos de proferir la decisión de rechazo.

De regreso por esta acción de restitución de Bien Inmueble arrendado, percata este juzgador que, la parte interesada vía mandatario judicial desestimó las deficiencias que correspondía enmendar, guardando pleno silencio, en el término de ley; dejando de lado las falencias que tenían como objeto la debida estructuración de la demanda, principalmente en consideración a tornarse necesario tener claridad sobre la conexión entre los hechos y las pretensiones.

De manera que los defectos se encuentran en este tiempo presentes como se anotó en la providencia de inadmisión.

Así las cosas, con la omisión acontecida por el extremo demandante manifiesto a través de su representante judicial, la secuela de ello, inevitablemente habrá de ser el Rechazo, según lo establece el artículo 90 numeral 7 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

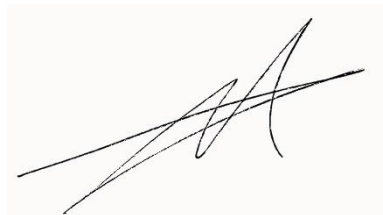
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para **proceso de restitución de Bien Inmueble arrendado – LOCAL COMERCIAL** - en razón de no haber sido subsanada, la cual fuere interpuesta por **CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA**, en contra de los ciudadanos **JEOVANNY PIÑA TASCON** y **JUAN FERNANDO LOZADA BORRERO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia, de acuerdo con el Artículo 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

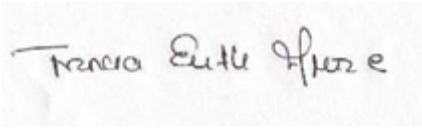
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad440055a8e2f2670330fb0db3f11e9c06b6da3a1ed5ebcbb58b08c64b69eb3**

Documento generado en 12/01/2023 11:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la calificación de la presente demanda. Palmira Valle, 11 de enero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 008

Palmira, enero doce (12) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P).
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.
Demandante: Blanca Ruby Ramírez
Demandado: Corporación Pro Desarrollo
Palmira CORDEPAL y PERSONAS INCIERTAS
E INDERERMINADAS.
Radicado: **765204003006-2022-00453-00**

VALORACION DE LA DEMANDA.

Examinado en su integridad el escrito de demanda, advierte este juzgador que, la parte actora conformada por la señora **BLANCA RUBY RAMIREZ ARBOLEDA** (C.C 31.161.968), a través de su procurador judicial, desestimo el importe del **CERTIFICADO ESPECIAL** para proceso de pertenencia, en virtud a que, el mismo se encuentra ausente de la demanda.

Así las cosas, la omisión acontecida, sitúa la demanda en las carentes de requisitos formales, lo que da lugar a disponer su inadmisión, de conformidad con el Art 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, con ocasión a ello, este servidor de la justicia, hará la declaración que la situación amerita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso declarativo, de **PERTENENCIA (Art 375 del C.G.P)**, la cual promueve la señora **BLANCA RUBY RAMIREZ (C.C 31.161.968)** a través

de representante judicial, en contra de **CORPORACIÓN PRO DESARROLLO PALMIRA CORDEPAL Y PERSONAS INCIERTAS E INDERERMINADAS**, de conformidad con las razones explicitadas en el Desarrollo de la presente providencia.

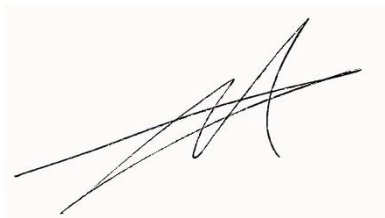
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **BLANCA RUBY RAMIREZ (C.C 31.161.968)**, quien obra por medio de representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, al Doctor **JAIRO PEREZ ARIAS** (C.C 16.265.912 y T.P N° 48.008 C.S.J), para que obre en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

JPABOGADOASESOR@HOTMAIL.COM

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

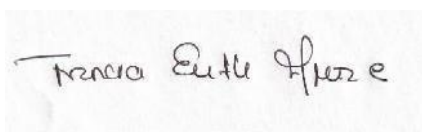
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4a33eb631070dbd44d8bf3523dbae64ad4cc7194b8690ddf2c51f8990a33ba**

Documento generado en 12/01/2023 11:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez, para que provea sobre la calificación de la presente demanda. Palmira Valle, 12 de enero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 007

Palmira, enero doce (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de Bien Inmueble arrendado
LOCAL COMERCIAL.
Pertinencia: 765204003006-2022-00454-00
Demandante: Gabriela Rivas de Vivas
Demandado: SU MOTO S.A.

Procede esta agencia judicial a examinar el escrito de demanda, para determinar si procede la admisibilidad de este escrito introductorio, para proceso de restitución de Bien inmueble arrendado, impetrada por la señora **GABRIELA HERRERA DE VIVAS**, quien obra a través de apoderada general, la señora **CARMEN ELENA VIVAS HERRERA**, quien ha conferido poder al profesional del Derecho **OSCAR EDUARDO SOTO LOPEZ**, acción seguida en contra de **SUMOTO S.A.**

ANALISIS DEL DESPACHO

Evaluated el escrito de la demanda, se verifica que, la causal de restitución se encuentra basada en la necesidad de efectuar mejoras locativas y estructurales al Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 11621** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el cual se encuentra situado en la Carrera 28 N° 27 – 81/85 y Calle 28 N° 28, lo cual se fundamenta en el numeral 3ro del Art 518 del C.G.P, el cual expresa,

"3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva".

Evidenciando esta agencia que se aportó original del acuerdo de voluntades, en donde se establecen las condiciones de la entrega de la tenencia del bien inmueble, lo cual hace parte del cimiento de la pretensión.

Así las cosas, prevé esta instancia que, se ha dado cumplimiento al numeral 1 del artículo 384 del Manual Procesal vigente, en lo que refiere al importe del contrato de arrendamiento.

Por lo demás, se procedió con la valoración de los requisitos generales que debe contener el escrito demandatorio, previendo que a la fecha, se llenan plenamente las exigencias contempladas en el ordenamiento, pues se está actuando por intermedio de abogado en ejercicio del derecho de postulación, el introductorio a la fecha cumple con los postulados del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, los hechos y las pretensiones para este estrado son claros, la causa que motiva la interposición de esta acción, obedece a las adecuaciones que demanda el inmueble, lo cual justifica plenamente el querer de la parte actora, para arrogar a este estrado judicial, se lance orden de restitución en su favor.

Bajo la situación fáctica y normativa, razona este juzgador que, se satisfacen en modo general todos los requisitos, de allí que, atañe avocar su conocimiento y dispensar el trámite que conforme al ordenamiento debe impartirse.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de Bien Inmueble Arrendado – **LOCAL COMERCIAL** - promovida por la señora **GABRIELA HERRERA DE VIVAS (c.c 29.631.356)**, quien obra a través de agente judicial, y en contra de **SUMOTO S.A** (Nit 800235505-9), toda vez que, reúne las exigencias formales que consigna el artículo 82 y siguientes, concordante con el artículo 384 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto de Restitución de Bien Inmueble Arrendado – **LOCAL COMERCIAL**-, el trámite de **VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVENIR que la causal para invocar la restitución de Bien Inmueble es la adecuación y mejoramiento del Bien Inmueble. (Art 518 N° 3ro del C.Co.).

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de la forma dispuesta en el artículo 290 y 291 de la Ley 1564 de 2012, en forma personal, o en su defecto por aviso, como lo señala el artículo 292 de la misma normatividad invocada.

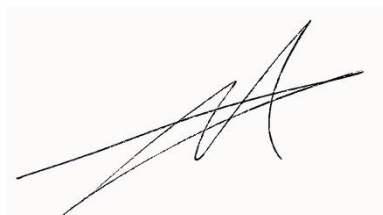
QUINTO: PREVENIR a la parte demandante, a través de su agente judicial que tiene a su alcance la notificación personal de que trata la Ley 2213 del año 2022, a la dirección de correo electrónico que registra el certificado de existencia y representación.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, por el término de **VEINTE (20) DIAS**, como lo regla el artículo 369 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA al Dr **OSCAR EDUARDO SOTO LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.625.432 y T.P N° 162.786 C.S.J, para que obre en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia, de la forma que reseña el artículo 295 del Código General del Proceso, **POR ESTADO**, en concordancia con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778727606127f56759047f46cd1d9a745e43ba338d086b0e1103e6cbb953a36e**

Documento generado en 12/01/2023 11:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo con Título Hipotecario
Bancolombia
Vs Chistian Vela Molina
Rad. 7652040030062022-457-00
Auto 0011

Secretaria: A Despacho del señor Juez paso demanda recibida por reparto el 16 de diciembre de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, enero 12 2023



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

1.- Nos ha correspondido por reparto del 16 de diciembre de 2022, conocer de la presente demanda para proceso Ejecutivo con Garantía Real formulada por **BANCOLOMBIA** actuando por conducto de apoderado judicial, contra el señor **CHISTIAN VELA MOLINA**, en la que solicita se libre mandamiento de pago a favor de la entidad bancaria y en contra de los extremos pasivos, por las sumas de dinero explicitadas en el acápite de pretensiones.

Luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 CGP. Dicho artículo en el numeral 1°, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

El numeral 4° del artículo 82 Ibídem, indica que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, es decir, que se describa lo que se busca con la demanda de forma tal que no haya lugar a ninguna duda.

Para el caso que nos ocupa se verifica del título valor aportado para el cobro (***Pagaré 90000076941***), que la obligación se pactó en instalamentos, encontrándose en mora desde el 01 de septiembre de 2022. Sin embargo, no hay concordancia con las pretensiones, toda vez que se solicita el pago del capital acelerado por valor de **\$52.553.257.97** más los intereses corrientes por **\$2.490.304.013**, desde el 05 de mayo de 2022 hasta el 01 de septiembre de 2022 hasta el 6 de diciembre de 2022, sin que se hayan discriminado las cuotas dejadas de cancelar, tal como lo prevé el art. 468 del C. G. del Proceso.

Sea esta la razón para inadmitir la presente demanda de acuerdo con lo contemplado por el artículo numeral 1° del artículo 90 CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

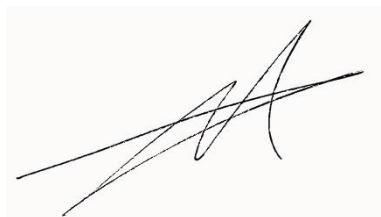
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por **BANCOLOMBIA**, en contra de **CHISTIAN VELA MOLINA**.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con la cédula de ciudadanía No 1.020.444.432 y T.P No. 241.46 CSJP para que actúe como apoderado de la demandante conforme al poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Rubiel Velandia Lotero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

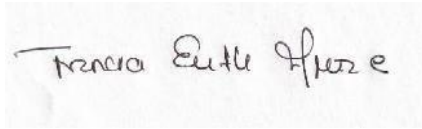
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9dfe2adc021f49e39d78442a40371f883c6a0a233e07987edf67b3583f2aaeb**

Documento generado en 12/01/2023 11:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la calificación de la presente demanda. Palmira Valle, 12 de enero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 006

Palmira, enero doce (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P).

PRESCRIPCIÓN ORDINARIA.

Demandante: Gloria Inés Conde Kuratomi

Demandado: Construtech Obra Civil SAS

y PERSONAS INCIERTAS E INDERERMINADAS.

Radicado: **765204003006-2023-00004-00**

ESTUDIO DE LA DEMANDA.

Luego de que, este juzgador dispusiere la apreciación de la demanda, se advierten algunas deficiencias de la demanda, entre lo que, se cuenta la falta de certificado de libertad y tradición actualizado a la vigencia del año 2023, donde se refleje la situación jurídica del Bien mueble – **CAMIONETA DOBLE CABINA PARTICULAR DIESEL DE PLACAS GUN 931** emanado de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GUACARI**, pues es menester de este Juzgador evaluar las alertas y afectaciones que pudiera presentar el rodante, con fines a vincular a posibles acreedores ante su existencia.

Adicionalmente percata este Juzgador que, no fue adosado el certificado de existencia y representación de la parte demandada, conformada por **CONSTRUTECH OBRA CIVIL SAS.**

De acuerdo con los defectos advertidos, la demanda se sitúa bajo dos de las causales de inadmisión, referida a no reunir los requisitos formales y no aportarse los anexos ordenados por la Ley, lo anterior de conformidad con el Art 90 numeral 1 del Código General del Proceso, de manera que se sigue este Director de Despacho, a hacer las declaraciones del caso, según las falencias de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso declarativo, de **PERTENENCIA (Art 375 C.G.P)**, la cual promueve la señora **GLORIA INÉS CONDE KURATOMI** (C.C 66.654.725), a través de representante judicial, en contra de **CONSTRUTECH OBRA CIVIL SAS Y PERSONAS INCIERTAS E INDERERMINADAS**, de conformidad con las razones explicitadas en el Desarrollo de la presente providencia.

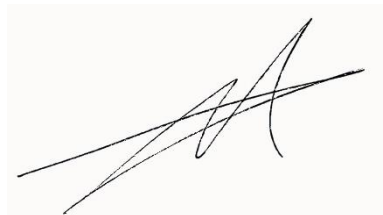
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **GLORIA INÉS CONDE KURATOMI** (C.C 66.654.725), quien obra por medio de representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, al Doctor **CHRISTHIAM CAMILO GALVIS** (C.C 1.114.838.837 y T.P N° 354.259 C.S.J), para que obre en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Christian.camilo98@gmail.com

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbcb92b11e90a55269eb670d518d5932068373e1c9d7b353b65753e922f9451**

Documento generado en 12/01/2023 11:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Banco Davivienda
Vs
Martha Isabel Daza Bejarano
76520400300620210033700
AUTO No. 2470

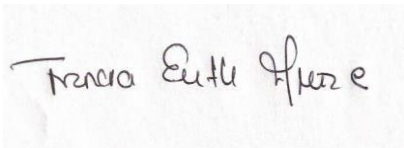
SECRETARIA: Hoy 15 de diciembre de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, para decidir sobre la terminación del proceso. Informo que la solicitud viene elevada desde el correo electrónico reportado en el SIRNA No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
8937	142305	VIGENTE	-	SGGONZALEZ@COBRANZASBET...

1 - 1 de 1 registros

anterior1siguiente

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante solicita en escrito remitido a través del correo electrónico de este Juzgado se disponga la terminación del proceso, atendiendo a que el demandado pago el total de la obligación.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que *“Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado

RESUELVE.

Primero: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por **BANCO DAVIVIENA** actuando mediante apoderada judicial contra **MARTHA ISABEL DAZA BEJARANO** , por pago de la cuotas en mora hasta el 29 de julio de 2022, decir pago total de la obligación hasta esa data.

Hipotecario
Banco Davivienda
Vs
Martha Isabel Daza Bejarano
76520400300620210033700
AUTO No. 2470

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-190513 de propiedad de la demandada **MARTHA ISABEL DAZA BEJARANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.673.749. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. C-004 del 17 de enero de 2022 con el cual se comunicó la medida. Copia del mismo remítase a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el 8 de la ley 2213 de 2022.

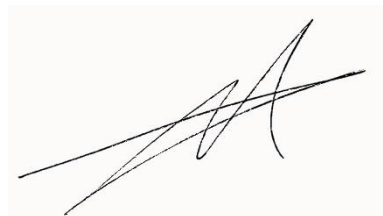
Adviértase a la demandada que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ...”**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...

Tercero. Sin Costas

Cuarto. Ordenar a costa de la parte demandante el desglose del título valor pagare 05701378900019259 de fecha 29 de octubre de 2015, y de la escritura pública No. 3736 del 24 de septiembre de 2015 aportados con base de recaudo, con la constancia expresa que la terminación se dio por pago de las cuotas en mora hasta el 29 de julio de 2022. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 del C. General del Proceso.

Quinto: DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96bca513eacf8060023ca6099b385c6bbce368f611fafc5374648fd33de195b**

Documento generado en 15/12/2022 08:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>